

**Ciudad de México, a 3 de abril de 2019.**

**Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada en el Salón de Pleno del propio organismo.**

**Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello:** Muy buenos días, da inicio la Sesión Pública de Resolución de esta Sala Regional Especializada convocada para el 3 de abril del 2019 a las 11:22 de la mañana.

Secretario General de Acuerdos, por favor puedes verificar el quórum legal y darnos cuenta con los asuntos que tenemos listados para hoy.

**Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez:** Con todo gusto, Presidenta.

Están presentes las tres Magistraturas que integran la Sala Regional Especializada, en consecuencia, hay quórum para sesionar válidamente.

Informo que en esta Sesión Pública serán objeto de análisis y resolución siete procedimientos especiales sancionadores de órgano central y uno de órgano local, los datos de identificación se precisan en el aviso que se fijó en los estrados de este órgano jurisdiccional.

Es la cuenta, Presidenta.

**Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello:** Alex, muchísimas gracias.

Magistrada, Magistrado, está a su consideración el orden que tenemos para hoy y si estamos de acuerdo lo podríamos votar de manera económica.

Tomas nota, Alex, por favor.

**Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez:** Estoy tomando nota, Presidenta.

**Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte**

**Coello:** Muy buenos días, Secretaria Shunashi Morales Díaz Ordaz, puedes dar cuenta por favor con los asuntos que pone a consideración de este Pleno la Magistrada María del Carmen Carreón Castro.

**Secretaria de Estudio y Cuenta Shunashi Morales Díaz Ordaz:** Con su autorización, Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrado.

Doy cuenta con el proyecto de resolución del procedimiento especial sancionador de órgano central 15 de este año, iniciado con motivo de la queja presentada por Javier Espinosa Carrasco, en contra de Alejandro Armenta Mier, senador de la República y otrora precandidato a la gubernatura de Puebla, así como de Freyda Marybel Villegas Canché y Cristóbal Arias Solías, ambos senadores de la República, con motivo de las manifestaciones que realizaron estos últimos en favor del primero de los citados en la Sesión Ordinaria del 26 de febrero de 2019 en el Pleno del Senado de la República, lo que a decir del denunciante, constituye la realización de actos de proselitismo en un edificio público, por lo que se actualizaba la violación a los principios de imparcialidad y neutralidad, el uso indebido de recursos públicos, promoción personalizada y actos anticipados de precampaña y campaña.

Asimismo, el denunciante argumenta que Alejandro Armenta Mier en su carácter de senador de la República, no se deslindó de las manifestaciones que realizaron en su favor y por el contrario, las compartió en sus redes sociales, por lo que podría actualizar promoción personalizada.

En el proyecto que se somete a su consideración, se propone en primer aspecto, sobreseer el procedimiento únicamente por cuanto hace a la infracción de actos anticipados de precampaña, ya que si se toma en cuenta que el periodo de las precampañas en el Proceso Electoral Local Extraordinario en el Estado de Puebla, comprendió del 24 de febrero al 5 de marzo de 2019 y las manifestaciones que se denuncian se realizaron el 26 de febrero, es decir, durante el periodo de precampañas y no antes, es que no podría actualizarse dicha infracción.

En segundo lugar, de la versión estenográfica de la Sesión del Senado, quedó acreditado que las expresiones que se denuncian se realizaron en el ejercicio de sus funciones, al hacer uso de la voz durante dicha sesión al deliberar sobre un punto de acuerdo, correspondiente a la aprobación de la

solicitud de licencia que presentó Alejandro Armenta, de ahí que, dichas expresiones se encuentran protegidas por la inviolabilidad parlamentaria prevista en el artículo 61 de la Constitución Federal, por consecuencia, se propone declarar la inexistencia de las infracciones consistentes en la vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad, uso indebido de recursos públicos, promoción personalizada y actos anticipados de campaña por parte de Freyda Marybel y Cristóbal Arias, en beneficio de Alejandro Armenta.

Por último, se propone determinar la inexistencia de La promoción personalizada de Alejandro Armenta, porque del análisis que se realizó al contenido de dos publicaciones que realizó en su red social Facebook, no se actualiza el elemento objetivo para configurar dicha infracción.

A continuación doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al procedimiento especial sancionador de órgano central 16 de este año, promovido por María de los Ángeles Cansino Pérez en contra de Luis Miguel Jerónimo Barbosa Huerta, Yeidckol Polevnsky Gurwitz y MORENA, con motivo de dos publicaciones en la red social Twitter el 28 de febrero, cuyo contenido a decir de la promovente, podría actualizar actos anticipados de precampaña y campaña, así como la falta al deber de cuidado del partido político.

En el proyecto que se somete a su consideración, en primer aspecto se propone sobreseer el procedimiento únicamente por cuanto hace a la infracción de actos anticipados de precampaña, ya que si se toma en cuenta que el periodo de las precampañas en el Proceso Electoral Local Extraordinario en el Estado de Puebla, comprendió del 24 de febrero al 5 de marzo de 2019 y las publicaciones que se denuncian se realizaron el 28 de febrero, es decir, durante el periodo de precampañas y no antes, es que no podría actualizarse dicha infracción.

Posteriormente del análisis que se realiza a los contenidos de los tuits que difundieron Miguel Barbosa y Yeidckol Polevnsky, se desprende que actualiza los elementos personal y temporal de la infracción, sin embargo, no actualizan el elemento subjetivo porque no incluye alguna expresión explícita, unívoca e inequívoca de apoyo o rechazo ni un llamamiento a votar a favor de MORENA o en contra de algún precandidato o candidato o partido político, ni se presenta plataforma electoral alguna que pudiera incidir en el principio de equidad en la contienda.

Por lo que se propone declarar la inexistencia de los actos anticipados de campaña y como consecuencia, tampoco se actualiza la falta de deber de cuidado por parte de MORENA.

Por último, dado que en el escrito de denuncia se afirma que Yeidckol Polevnsky como dirigente nacional de MORENA ha sido parcial y ha demostrado tener favoritismo en beneficio del precandidato Miguel Barbosa, se dejan a salvo sus derechos para que, de considerarlo pertinente, lo haga valer ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

Es la cuenta, Magistradas, Magistrado.

**Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello:** Muchísimas gracias, Shunashi.

Magistrada, Magistrado, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Magistrada, me permitiría hacer algún comentario sobre los asuntos.

En primer término, en relación al asunto central 15 del 2019, en donde Javier Espinosa Carrasco formuló queja contra -en este caso- tres Senadurías, una que tiene una actividad de tipo proselitista, el que fuera precandidato al Gobierno de Puebla.

En este caso estoy de acuerdo digamos que a lo que se arriba, pero para mí, tenemos que hacer un análisis un poco diferenciado en relación a la pregunta que nos debemos de hacer: Si las Senadurías, cuando están en el trabajo parlamentario o en el recinto, no es tan importante que sea el recinto parlamentario; más allá es si están en desarrollo o no de trabajo parlamentario.

A mí me parece que tenemos que ver si la inviolabilidad parlamentaria, exactamente en la que se maneja el proyecto, les permite a las Senadurías hablar de cualquier tema en el recinto del Senado.

Para mí, para responder esta pregunta, tendríamos que analizar la reglamentación interna del Senado y la reglamentación interna del Senado

nos lleva a verificar que los Senadores y las Senadoras tienen derecho a participar en sesiones, reuniones, debates, discusiones, votaciones conforme al Orden del Día que es el listado de los asuntos que se pueden poner a discusión.

Dentro de la Orden del Día, la posibilidad, hay un derecho de las Senadurías a solicitar Licencia pero también tiene que ser sometida al debate de las Senadurías en Pleno, tienen el uso de la palabra sin duda y pueden llegar a fijar postura.

“Fijar postura”, conforme al diccionario parlamentario, es el uso de la Tribuna por parte de las y los legisladores para argumentar en pro o en contra de determinado punto.

Con ese escenario que quise resumir, a mí me parece que tenemos que efectivamente se listó para la Orden del Día la del Senador Alejandro Armenta Mier, en donde solicita Licencia para separarse de sus funciones por tiempo indefinido a partir del 27 de febrero. Es decir, para participar en la Elección a la Gubernatura de Puebla; es decir, es parte del Orden del Día.

En ese ejercicio de toma, de fijar posturas en pro o en contra, tenemos a la Senadora Freyda Marybel Villegas Canché y a Cristóbal Arias Solís, quienes desde su escaño solicitaron la palabra y efectivamente, manifestaron su apoyo al Senador que en ese momento solicitaba la Licencia.

De manera que para mí, es eso; son expresiones que bajo este concepto y a partir de las reglas que se ponen al interior del Senado, estas expresiones en lo particular no son materia electoral por estas cualidades que encuentro en este caso en particular, a partir de lo que dijeron.

Y desde ese punto de vista, para mí, más que un sobreseimiento, todo lo que nos reclaman en relación a ellos -al Senador y a la Senadora- sería la consecuencia que no es materia electoral; es decir, actos anticipados de campaña, uso de recursos públicos.

Hago este énfasis porque para mí, la Tribuna del Senado no es un cheque en blanco para hablar o una posibilidad abierta para hablar de cualquier tema; tiene que tener base en las reglas que se dan las propias Cámaras.

Por otro lado, también nos hace valer Javier Espinosa Carrasco que como militantes, ya en su carácter de militantes efectivamente hay un desequilibrio o piensan que hay un desequilibrio porque apoyan, se apoya a un candidato y se deja en desequilibrio a las posibles otras candidaturas.

Como lo veremos en asuntos más adelante, a mí me parece que aunque sean legisladores -es decir, Senadora y Senador- sí es de los asuntos que pueden poner a la mira, bajo el análisis de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido MORENA, quien entre otras facultades y posibilidades tiene la de establecer mecanismos para la solución de controversias mediante la conciliación y el arbitraje entre las partes, entre otras.

Es decir, en este asunto a mí también me parece que de vemos de dejar a salvo los derechos de Javier Espinosa Carrasco porque o para, si así lo estima, ir ante la autoridad interna.

Además, esto tiene una base constitucional que es el artículo 99, fracción V de nuestra Constitución, en donde dice que se debe de agotar en temas internos la justicia intrapartidaria.

De manera que tenemos una base constitucional -de nivel constitucional- y por supuesto que también está a nivel legal y, como lo vemos, está a nivel normativa interna del partido político.

Así es que con estas razones, Magistrada, yo haría, estoy de acuerdo con la base; digamos, con el arribo al que se lleva pero con unas consideraciones que me llevan a hacer un voto concurrente en los términos que acabo de comentar.

Magistrada, ¿algún comentario?

**Magistrada María del Carmen Carreón Castro:** Sí, gracias.

Pues bueno, ahorita, analizando el caso concreto, en donde determinamos que es un Senador que se inscribe en el Orden del Día, como bien usted lo comenta; que de acuerdo a la normatividad del Senado de la República, en específico el artículo 12 del Reglamento del Senado, él cumple con este requisito: Se presenta ante el Presidente y en ese debate que también el

proyecto lo contempla, en ese debate intervienen dos senadores, ¿qué es lo que pasa? Que en su curul le empiezan hacer manifestaciones a la persona que está solicitando la licencia y tomamos como base la versión estenográfica del 26 de febrero del año en curso, para poder analizar el contexto, analizar cada una de las palabras que dijeron los senadores y eso lo presentamos en el proyecto.

¿Por qué concluimos que estamos aplicando el principio de inviolabilidad que prevé el artículo 61 constitucional en donde establece que los diputados y senadores son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos y jamás podrán ser reconvenidos por ellas?

Entonces, estamos analizando por cuanto hace a los elementos de los actos anticipados de campaña, la temporalidad y como lo dijo la cuenta, en el tiempo que se llevó a cabo, estamos determinando el sobreseimiento por cuanto hace a los actos anticipados de campaña y estamos allegando a esta determinación porque no requiere de una valoración consensuada sobre el contenido de los dichos atribuidos a la senadora ni al senador, ni tampoco versan sobre la calidad del sujeto, por lo cual está centrado en la fecha en que se llevaron a cabo, es justo un elemento indubitable sobre la improcedencia del planteamiento y al no haber controversia sobre tal cuestión, es que a la hora de realizar el estudio oficioso de las causales de improcedencia, pudieran actualizarse, se considera que es viable determinarla.

Ahora bien, por cuanto al principio de inviolabilidad, también guarda relación con el tema del sobreseimiento al establecerse que lo dicho por la senadora y el senador denunciados, no pueden analizarse a la luz de las infracciones en la materia, es una consideración a lo que se arriba como resultado de la valoración de pruebas, especialmente como lo comenté de la versión estenográfica del 26 de febrero, en donde se verifica que la senadora Freyda Marybel Villegas y el senador Cristóbal Arias, realizaron durante el ejercicio de sus funciones y en el desarrollo de dicha sesión y, por consecuencia, se encuentran amparadas por el principio de inviolabilidad parlamentaria previsto en el artículo 61 de la Constitución, diferencia que cobra especial relevancia, pues en el primer supuesto, como lo comenté, la improcedencia en su análisis, está centrada en la valoración de un elemento indubitable que no conlleva un ejercicio de discernimiento sobre su direccionalidad ni reside en función de quién lo emitió.

En cambio, en el segundo aspecto, es justo posterior a la valoración probatoria y en este caso al discernimiento sobre el alcance de protección de este principio constitucional, sobre lo dicho por las senadurías en el ejercicio del cargo, que no veo de forma evidente el indubitable que se actualice una improcedencia en su análisis, pues de hacerlo así incurriría en petición de principio.

Por lo que al haberse analizado las expresiones realizadas por las señaladas senadurías en relación al contexto en que se llevaron a cabo, es que se propone determinar la inexistencia de las infracciones consistentes en la vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad, uso indebido de recursos públicos, promoción personalizada y de actos anticipado de campaña.

Esto también se refuerza como el proyecto lo prevé, en la tesis que nos indica como inviolabilidad parlamentaria solo protege las opiniones emitidas por los legisladores en el desempeño de su función parlamentaria.

Esta función la estaban realizando los dos senadores que hicieron los pronunciamientos en sus curules, en la función parlamentaria, en el orden del punto del día que se estaba sometiendo y analizando si era viable otorgarle o no la licencia al senador que le estaba solicitando y es por ello que al analizar todo en su conjunto, llegamos al caso concreto a determinar que por las frases que estuvieron pronunciando en el uso de la voz, sería inexistente los actos que les acabo de comentar.

Sería cuanto, Magistrada, muchas gracias.

**Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello:** Gracias, Magistrada.

Pasaríamos al 16 del 2019.

Si me permite también Magistrada, gracias.

Magistrada, en el siguiente asunto que es el 16 del 2019, en este caso estoy de acuerdo con el tratamiento que se hace de la publicación de la dirigente de MORENA Yeidckol Polevnsky Gurwitz, pero por lo que hace a uno de los tuits que se reclamaron del hoy candidato Miguel Barbosa, me apartaría.



El tuit dice: “Me siento con la fuerza, con la capacidad y con la experiencia para ser el gobernador del estado de Puebla.” Este Tuit se insertó en la época de precampaña, esto me lleva a verificar, ¿cuáles son los actos o la actividad que se puede llevar a cabo durante un acto anticipado de campaña, es decir, en esta fase? Y a mí me parece que tenemos que ser claros y claras en que la época de precampaña conforme a la legislación de Puebla, podríamos entender que es para promocionar dentro de esta fase la selección interna, es para conocer las propuestas de las precandidaturas y el propósito tiene promoción al interior del partido político.

Lo que tenemos aquí es una publicación del 28 de febrero, efectivamente es una publicación en precampaña. El tuit está dirigido a la ciudadanía en general, porque no se menciona a la militancia de MORENA, claro, para esa época tampoco había plena certeza sobre el proceso de selección al interior de MORENA, pero eso no evade o no releva el cumplimiento de las bases o de las líneas generales.

Y lo que vemos, el diálogo que se entabla en este tuit es que quien lo emite se asume como candidato a gobernador, ¿por qué? justo porque habla de: “Me siento con la fuerza, con la capacidad y con la experiencia para ser el gobernador del estado de Puebla.”

Es decir, aquí el precandidato se tenía que asumir como precandidato y mandar un mensaje de cara a querer obtener la candidatura, cosa que yo no veo en este tuit, a mí me parece que rebasa, ya no lo veo razonable dentro de la etapa, además toma en consideración el criterio que nos Orienta Sala Superior también en cuanto a los equivalentes funcionales, es decir, ya no es nada más hablar de “votar, votar y votarás” sino Sala Superior nos habla de analizar el contexto general en el que se insertan los mensajes y desde mi punto de vista, este mensaje ya no sería razonable.

Así es que en esa medida, Magistrada, me apartaría por lo que hace al análisis de este tuit, lo que me lleva a determinar que para mí, sería existente esta infracción y por eso me aparte.

Y por supuesto que aquí vemos reiterado que se dejan a salvo los derechos de María de los Ángeles Cansino Pérez, que no tenemos la seguridad que sea militante pero como también hace valer el desequilibrio

entre las distintas precandidaturas para la Gubernatura de Puebla, pues sería en todo caso la Comisión Nacional de Honor y Justicia de MORENA la que podría analizar si su propia militante está provocando un desequilibrio entre las fuerzas políticas.

Entonces, esa sería mi postura en relación a este asunto, Magistrada.

¿Algún comentario?

**Magistrada María del Carmen Carreón Castro:** Sí, Magistrada, muchas gracias.

**Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello:** Por favor.

**Magistrada María del Carmen Carreón Castro:** Pues bueno, como bien comenta, son dos tuit realizados por Miguel Barbosa y por Yeidckol Polevnsky y con relación al de Miguel Barbosa, señaló que en el proyecto a su consideración se determina que el tuit de Miguel Barbosa debe analizarse en su contexto -como bien lo comenta, ahorita que hacía esa mención- y no de manera aislada.

La publicación en análisis encuentra razonabilidad en el discurso político y dadas las circunstancias contextuales en que se emitió; de esta forma, de su contenido no se desprende alguna expresión explícita, unívoca o inequívoca con la que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, ni que se publicite una plataforma electoral.

Asimismo, no advierto que cuando Miguel Barbosa refiere en la publicación que se siente con la fuerza, con la capacidad y experiencia para ser Gobernador de Puebla, se desprenda alguna palabra o expresión que denote, sin ambigüedad alguna, tener como propósito buscar el apoyo electoral de manera anticipada para ocupar el cargo de Gobernador en Puebla.

Además, tomo en cuenta que distintos medios de comunicación, desde el pasado 4 de febrero, habían hecho mención sobre el estado de salud de Miguel Barbosa y que al interior del partido político MORENA existía la inquietud sobre si su estado de salud le permitiría llegar a ser el candidato para la Elección Extraordinaria de la Gubernatura en Puebla.

En ese sentido, considero que el tuit de Miguel Barbosa tuvo como finalidad exponer que desde su punto de vista, sí goza de buena salud porque al mencionar que cuenta con la fuerza y capacidad, puede válidamente interpretarse que refiera tener fuerza y capacidad física que se requiere para que en el futuro se llegue a convertir en el Gobernador del Estado de Puebla.

Sin embargo, aun suponiendo que el mensaje sí actualizara el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña, por lo que hace a la mención expresa de llevar a cabo un llamado o identificarlo con el cargo por el cual aspira, me parece que persistiría la inexistencia pues no se cuenta con ningún elemento probatorio que acredite de manera fehaciente y objetiva la trascendencia del mensaje.

Este elemento es súper importante para poderlo determinar, el tema de la trascendencia de mensaje a la ciudadanía, de modo que genere una afectación a los principios de legalidad y equidad electoral dentro del proceso comicial en que el denunciado participa, tal y como lo sustentó la Sala Superior a través de la Tesis número 30 de 2018 pues es mi convicción que el juzgador, a la hora de determinar la ocurrencia de una infracción, debe partir de elementos objetivos que den sustento a su criterio y no debe acudir a suposiciones ni inferencias pues tal proceder vulnera de manera directa el principio de tutela judicial.

En la medida en que las autoridades jurisdiccionales tenemos la obligación de fundar y motivar nuestras determinaciones -y en el caso considero las variables que sustentan el tipo administrativo de actos anticipados de campaña por cuanto a la trascendencia del mensaje en el conocimiento de la ciudadanía- no se encuentran acreditadas.

De este modo, al no actualizarse el elemento subjetivo de la infracción, es que se determina la inexistencia de los actos anticipados de campaña.

Sería cuanto, Magistrada.

**Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello:** Muchísimas gracias, Magistrada.

Magistrado, ¿algún comentario?

Alex, tomamos la votación por favor.

**Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez:**  
Como lo instruye, Presidenta.

Magistrada María del Carmen Carreón Castro, ponente de los asuntos.

**Magistrada María del Carmen Carreón Castro:** Son mi propuesta.

**Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez:**  
Gracias, Magistrada.

Presidenta Gabriela Villafuerte Coello.

**Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello:** De acuerdo, Alex; solo que formularé voto concurrente en el caso del asunto 15 y voto particular en el 16.

**Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez:**  
Gracias, Presidenta.

Magistrado Carlos Hernández Toledo.

**Magistrado en Funciones Carlos Hernández Toledo:** A favor de la cuenta.

**Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez:**  
Gracias, Magistrado.

Presidenta, el Procedimiento de Órgano Central 15 de 2019 se aprobó por unanimidad de votos, con la precisión de que usted anuncia la emisión de un voto concurrente.

El Procedimiento de Órgano Central 16 de este año se aprueba por mayoría de votos con su voto particular que anuncia también, Presidenta.

**Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello:** Muchísimas gracias, Alex.

En consecuencia, en el Procedimiento de Órgano Central 15 del 2019 se resuelve:

**Uno.-** Se sobresee por cuanto hace a la infracción de actos anticipados de precampaña.

**Dos.-** Son inexistentes las infracciones atribuidas a Freyda Marybel Villegas Canché, Cristóbal Arias Solís y Alejandro Armenta Mier.

En el Procedimiento de Órgano Central 16 del 2019 se resuelve:

**Uno.-** Se sobresee por cuanto hace a la infracción de actos anticipados de precampaña.

**Dos.-** Son inexistentes los actos anticipados de campaña atribuidos a Luis Miguel Jerónimo Barbosa Huerta y Yeidckol Polevnsky Gurwitz, así como la falta al deber de cuidado de MORENA.

**Tres.-** Se dejan a salvo los derechos de la promovente.

Muy buenas tardes, Secretario Eduardo Ayala González.

¿Puedes dar cuenta, por favor, con los asuntos que pone a consideración de este Pleno el Magistrado Carlos Hernández Toledo?

**Secretario General de Acuerdos en Funciones Eduardo Ayala González:** Con su autorización, Magistrada Presidenta; Magistrada, Magistrado:

En primer lugar, doy cuenta con el Proyecto de Sentencia relativo al Procedimiento Especial Sancionador de Órgano Central número 17 de este año, iniciado en contra de Megacable, Sociedad Anónima de Capital Variable, por la supuesta omisión de retransmitir una señal radiodifundida dentro de su zona de cobertura geográfica, la cual incluía promocionales pautados por el Instituto Nacional Electoral correspondiente a partidos políticos y autoridades electorales locales en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, durante el período comprendido de agosto de 2018 a enero del presente año, vulnerando así el modelo de comunicación política y el derecho de los usuarios de televisión restringida terrenal a recibir tales contenidos.

Al respecto, la consulta propone declarar la existencia de la infracción denunciada en virtud de que, con base al caudal probatorio que obra en el expediente, quedó acreditado que Megacable omitió retransmitir dicha señal radiodifundida, la cual tenía inserta las pautas antes mencionadas para dicha ciudad y, en su lugar, retransmitió una diversa correspondiente a programación relativa a la Ciudad de México.

En consecuencia, tal conducta afectó el derecho de los usuarios de televisión restringida Terrenal, a recibir la información político-electoral contenida en la pauta destinada para dicha localidad, precisando que además tuvo como consecuencia la vulneración al modelo de comunicación política en perjuicio de los partidos políticos y autoridades electorales locales.

Por tanto, se propone imponer a Megacable una sanción consistente en una multa en los términos precisados en el proyecto que se somete a su consideración.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al procedimiento especial sancionador de órgano central número 18 de la presente anualidad, promovido por la ciudadana Tania Guerrero López en contra de Nancy de la Sierra Arámburu, entonces precandidata de MORENA a la gubernatura del estado de Puebla por la realización de supuestos actos anticipados de campaña y uso indebido de recursos públicos, derivado de la difusión en radio, televisión y redes sociales de diversas publicaciones que dan cuenta de su participación en una rueda de prensa y dos entrevistas, así como por la colocación de un espectacular y la pinta de una barda, conductas mediante las cuales supuestamente busca de manera anticipada posicionar su candidatura frente a la ciudadanía en el marco del actual Proceso Electoral Extraordinario que se desarrolla en dicha entidad federativa y, que a decir de la denunciante, fueron llevadas a cabo cuando aún no se separaba de su cargo como senadora de la República.

En primer término, la consulta propone declarar inexistente la infracción de actos anticipados de campaña, toda vez que conforme a las pruebas que obran en el expediente de las entrevistas, así como de la rueda de prensa denunciadas, no se advierten manifestaciones explícitas, unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo o un llamamiento directo a favor al voto en

favor o en contra de algún precandidato o partido político que pudiera incidir en la equidad del actual Proceso Electoral Extraordinario que se desarrolla en el estado de Puebla.

Asimismo, la referida propaganda fija fue colocada por la denunciada durante el periodo de precampañas y dado su contenido y temporalidad la convierte en publicidad lícita durante la mencionada etapa dentro del citado Proceso Electoral Extraordinario.

Por su parte, respecto al supuesto uso indebido de recursos públicos se acreditó que la denunciada obtuvo licencia para separarse de su cargo como senadora de la República a partir del lunes 25 de febrero de este año, por lo que en el presente caso se considera que no se actualiza dicha infracción ya que, en principio, la sola asistencia de la servidora pública a la rueda de prensa denunciada que tuvo lugar el domingo 24 de febrero es insuficiente para considerarse como una conducta infractora, dado que el evento se celebró en un día inhábil.

Por tanto, no se actualizan las infracciones denunciadas.

Finalmente, en este asunto este órgano jurisdiccional advierte que en diversas publicaciones, materia de la denuncia, realizada por la entonces precandidata en su cuenta de Twitter, se observa la imagen de dos menores de edad, por lo que se considera necesario ordenar se inicie un nuevo procedimiento especial sancionador dando vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral para que se investigue sobre la presunta vulneración al interés superior de la niñez.

A continuación se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al procedimiento especial sancionador de órgano central número 19 de este año, iniciado con motivo de la queja presentada por Tania Guerrero López en contra del entonces senador de la República Jesús Encinas Meneses y el otrora precandidato de MORENA a la gubernatura de Puebla, Alejandro Armenta Mier, por la supuesta realización de actos anticipados de campaña y uso indebido de recursos públicos.

Lo anterior, con motivo de la organización y realización de una rueda de prensa el pasado 11 de marzo por parte del senador denunciado, así como una entrevista que otorgó el citado precandidato al término de la rueda de prensa antes mencionada; conductas en las cuales, a decir de la

denunciante, se realizaron manifestaciones que llamaban a votar a favor de Alejandro Armenta Mier en el marco del actual Proceso Electoral Extraordinario que se desarrolla en dicha entidad federativa.

En primer término, la consulta propone declarar inexistente la infracción de actos anticipados de campaña atribuida a los referidos denunciados, ya que del análisis tanto de las expresiones realizadas durante la prensa convocada por dicho senador, como de las vertidas en la entrevista otorgada por el citado precandidato, no se advierten manifestaciones explícitas, unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo y/o llamamiento directo al voto en favor o en contra de algún precandidato o partido político que pueda incidir en la equidad del Proceso Electoral Extraordinario antes mencionado.

Pues si bien se advierten ciertas manifestaciones relativas al proceso de selección interno para elegir la candidatura a la gubernatura de dicha entidad federativa por parte del partido político MORENA, las mismas únicamente constituyen opiniones y juicios de valor que resultan razonables dada la calidad de Alejandro Armenta Mier al momento de los hechos de aspirante a precandidato a la referida gubernatura y militante del citado instituto político.

Ahora bien, a lo tocante en el uso indebido de recursos públicos atribuido al entonces senador, toda vez que no se puede considerar que la mencionada de prensa sea de carácter proselitista, aunado que del material probatorio que obra en autos no se advierte que se hubieran erogado recursos públicos para su celebración, es que deviene inexistente la infracción denunciada.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al procedimiento especial sancionador de órgano central número 20 de este año, mismo que se originó en cumplimiento a la resolución dictada por este órgano jurisdiccional el pasado 21 de marzo en el diverso procedimiento especial sancionador de órgano central 12 del mismo año, a efecto de determinar la probable responsabilidad de Grupo Radio Digital Siglo XXI Sociedad Anónima de Capital Variable y de Grupo Radio Centro Sociedad Anónima Bursátil de Capital Variable por el incumplimiento a la normativa electoral derivado de la transmisión de diversas emisiones de un programa radiofónico en el que se promocionó de manera personalizada a Alejandro



González Yáñez, senador de la República; y a Rigoberto Quiñones Samaniego, diputado del Congreso del Estado de Durango.

Al respecto, la consulta propone declarar existente la vulneración al artículo 134, párrafo ocho de la Constitución Federal atribuible a la concesionaria Grupo Radio Digital Siglo XXI con motivo de la difusión de diversas emisiones del programa denominado “Radio Gestión Social” en el estado de Durango, mismo que fue declarado ilegal por esta Sala Especializada en la resolución dictada dentro del expediente antes mencionado.

Lo anterior, toda vez que dicha concesionaria de radio se encuentra vinculada al cumplimiento de las restricciones constitucionales y legales que rigen la propaganda gubernamental, dado su carácter de medio de comunicación, a través del cual se materializó la conducta infractora al llevar a cabo la difusión de 16 emisiones del citado programa en el que se promocionó de manera personalizada a los referidos legisladores a través de su señal telefónica durante la temporalidad del 29 de septiembre de 2018 hasta el 19 de enero de la presente anualidad.

Por lo anterior, la consulta propone imponer a Grupo Radio Digital Siglo XXI una multa en los términos precisados en el proyecto que se somete a su consideración.

Finalmente, la consulta propone declarar la inexistencia de la infracción atribuida a Grupo Radio Centro al haberse acreditado que esta persona jurídica únicamente fungió como comercializadora de los tiempos de las emisoras en las que se difundió el mencionado programa, por lo que fácticamente no se encontraba en posibilidad de difundir el material declarado ilícito.

Es la cuenta, Magistradas, Magistrado.

**Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley Gabriela Villafuerte Coello:** Muchísimas gracias, Eduardo. Magistrada, Magistrado, están a su consideración los asuntos.

¿Algún comentario sobre el 17? Preguntaría.

Magistrado, en este asunto, vamos, si tuviéramos desde mi punto de vista todo el asunto con todas las constancias que se necesitan o, lo voy a decir

de otra manera, si para mí se hubieran en este caso en particular tuviéramos la posibilidad de asegurar de que se cumplieron los derechos del debido proceso, yo estaría quizá de acuerdo.

Pero me voy a ir punto antes. Para mí la concesionaria desde un principio manifestó que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos no la monitoreaba correctamente, centró parte de su defensa en ese tema.

Y ofreció también durante el desarrollo del procedimiento y lo volvió a hacer en la audiencia dos pruebas claras que se recibieron en la audiencia, si bien se recibieron a las 12:45 una vez que concluyó la audiencia, también debo decir que estas mismas solicitudes se habían hecho previamente.

Solicita el caso de Megacable, lo que pretende es que la señal monitoreada pudiera pertenecer a un operador distinto y solicita una inspección, es decir, quiere demostrar que el monitoreo no es a ella.

Entonces, para mí conforme a los criterios que tenemos desde la Suprema Corte, en este caso la igualdad en el debido proceso, no voy a leer toda la tesis, solamente dice: "Principio de Igualdad Procesal. Sus alcances".

Aquí dice que toda la petición o pretensión formulada por una de las partes en el proceso se comunica a la contraria para que ésta pueda prestar a ella su consentimiento.

¿Por qué lo digo?

Porque se agregó el desahogo por parte de la DEPPP y se ponderaron las respuestas a las solicitudes después de la audiencia.

Y por otro lado, solicitó una inspección y para la Unidad Técnica la inspección no debe desahogarse porque no es de las pruebas que son permitidas para el procedimiento especial sancionador con base en la legislación.

Pero tenemos una jurisprudencia que es la 22 de 2013 de Sala Superior, que justo del procedimiento especial sancionador, claro, antes de que tuviera el diseño de ahora, pero es aplicable por el criterio que informa. La

autoridad administrativa electoral debe recabar las pruebas legalmente previstas para su resolución.

Y aquí habla que las disposiciones no limitan a las autoridades para que conforme al ejercicio de la facultad conferida por las normas constitucionales y legales, ordene el desahogo de las pruebas de inspección o pericial que estime necesarias siempre y cuando estén en tiempo y puedan ayudar al esclarecimiento de los hechos.

De manera que si tuviéramos esta parte salvada yo podría, quizá, acompañar el proyecto, pero para mí se debe de guardar ese equilibrio, generar esta posibilidad de que se desahoguen las pruebas y, a partir de ello, desde mi punto de vista lo que procedería sería regresar el asunto para estos efectos.

Este sería mi comentario en relación al asunto.

¿Algún comentario?

**Magistrada María del Carmen Carreón Castro:** Sí, Magistrada.

Con relación ahorita con eso que nos hace favor, yo creo que es relevante desde la perspectiva que me parece las pruebas, que realmente no controvierten un hecho por parte de la concesionaria.

En razón de que se le está pidiendo a Megacable, o sea, la DEPPP hace un monitoreo que se realiza de manera aleatoria y Megacable pretende justificar el incumplimiento en la retransmisión con los argumentos que únicamente retransmite la señal tal cual, la proporcionan, que no se le facilitaron los testigos de grabación y que desconoce la forma en que el INE realiza la monitoreos a dicha persona moral.

Y en sí no era esto lo que se le estaba preguntando, sino que versó sobre que justamente la empresa de Megacable no retransmitió la señal que transmite dentro de su zona de cobertura, esto es que retransmitió una señal diversa generada en la Ciudad de México trastocando con ello el derecho de los usuarios, como bien nos lo comentó la cuenta de televisión restringida, a recibir la información de los partidos políticos y autoridades electorales locales.

Creo que también durante la secuela procedimental de la autoridad electoral, acreditó contar con el permiso de monitorear esa señal, Megacable le pedía que no estaba, al no estar dentro de sus suscriptores al INE, pues que no podía realizar ese monitoreo. Pero okey, aun y cuando no lo tuviera, la única autoridad que puede hacer ese monitoreo es el INE.

Y a sabiendas de que sí tiene el contrato por parte de Megacable para poder hacer ese monitoreo y no cambiaría el resultado aun y cuando lo regresáramos, creo que si se hubiera exhibido que el INE cuenta con la suscripción de la caja, no hubiera cambiado el sentido del proyecto en razón de que se tiene acreditado que Megacable infringió en realizar esa retransmisión, entonces es por ello que yo estoy de acuerdo con el proyecto que nos pone a consideración el Magistrado.

Muchas gracias.

**Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello:** Gracias, Magistrada.

¿Magistrado, algún comentario? seguiríamos algún otro comentario en relación a los asuntos.

Bueno, seguiría el 18.

¿El 19, algún comentario?

Magistrado, en este asunto que es el del asunto 19, en este estoy de acuerdo con la inexistencia de lo que le, en este caso también una militante al senador Jesús Encinas Meneses, estoy de acuerdo con, digamos, se arriba a la conclusión que es inexistente.

Pero para mí hay algunos matices que tengo que poner sobre la mesa y eso me lleva a hacer un voto concurrente en el asunto.

Tenemos la cuestión aquí que se alega son también actos anticipados de campaña, uso de recursos públicos con motivo de una rueda de prensa, una entrevista y algunas publicaciones que se dieron en este asunto.

Tenemos, efectivamente, un senador de la República que convoca, de acuerdo a lo que nos dice, convoca a una rueda de prensa en Puebla para

hablar de una visita anterior del Presidente de México, eso es lo que él dice.

Pero con base en esta rueda de prensa, Tania Guerrero López lo que hace es denunciarlo por las razones que comento.

En donde me aparto del proyecto es que el proyecto primero, analiza como una rueda de prensa. Realmente si bien es cierto tenemos que el senador convoca y dice que convoca a una rueda de prensa, no tenemos las pruebas completas, tenemos nada más un extracto de lo que se dijo que fue certificado por la autoridad instructora, tenemos la certificación de un extracto de unas manifestaciones, o tengo la seguridad que esto sea a partir de pregunta expresa, no tengo la seguridad.

Pero si tengo lo que pudo rescatar la certificación, porque he de decir que cuando se busca hoy el contenido ya no está, es lo que me llama la atención, que la rueda de prensa si fuera legal ya no estuviera, pero bueno. Hacemos una verificación y al día de hoy no está.

Pero lo que sí tenemos es una certificación que hizo la autoridad y de esta certificación yo lo que analizo es un extracto de una manifestación colocada en el Facebook de Jesús encinas y para mí es un ejercicio de una manifestación del senador en donde habla en fase de intercampaña, en la intercampaña lo que es mencionar que, en general porque este es el extracto, que Puebla está inmiscuida en un proceso electoral en donde habrán elecciones libres y lo dice porque van a ir a una elección constitucional donde habrá libertad y limpieza, debemos empezar y Puebla vamos a ganar la encuesta libre, vamos a votar todos los poblanos.

Es decir, a mí me parece que es razonable y por qué es razonable, yo me quedaría hasta ahí, porque son expresiones razonables porque no dejamos de lado que el senador es parte de un órgano legislativo y también es militante.

Pero sí quiero dejar también claro que tenemos siempre como servicio público y creo que también es importante señalarlo, estas fueron razonables, fueron en intercampaña, no usó recursos públicos porque no se investigó y la Cámara de Senadores dijo que no efectuó ningún gasto a cargo de la Cámara de Senadores, son razonables en la medida que fue

hablar como militante de MORENA, no veo que haya hablado como senador, no fue esa su idea, sino hablar con carácter de militante y ya hemos analizado en distintos asuntos que éste tienen una bifuncionalidad o tienen un carácter dual, una dualidad.

Pero sí lo debo decir, sobre todo porque hay campañas en cinco estados de la República, que hay también las previsiones constitucionales del 41 y 134.

Así es que en este caso me parecen razonables, no me parece que rebase porque no lo puedo analizar nada más a partir de lo del votar, votar, votarán, votarás, no, porque además si lo analizara yo así, sí habla de votar, ¿verdad?

Pero me parece razonable a partir de esta lógica en la que estamos, en donde es intercampaña, no pide, al menos en ese fragmento, no pide, que es el que estamos analizando, el voto para una candidatura en especial, creo que lo debemos de decir. Porque en dónde se refleja lo que nos dice la candidata de un posible desequilibrio, es a partir de las notas periodísticas.

Entonces, las notas periodísticas no tenemos la certeza de lo que dijo el senador, de manera que yo acompaño, por supuesto que acompaño dejar a salvo los derechos, es otro asunto dentro de esta sesión en donde vemos que viene la militancia al interior de MORENA que nos pone sobre la mesa estos desequilibrios en el trato hacia las propias candidaturas, es decir, es una cuestión de desequilibrios, vamos a ponerlo en palabras fáciles: De pleitos al interior de MORENA en este sentido. Lo que les decimos es que este tipo de situaciones internas se pueden ir a esclarecer o a manifestar a su Órgano Interno de Control que dirime este tipo de situaciones, que es la Comisión de Honor y Justicia, con base, por supuesto, lo reitero, constitucional y de su normativa interna.

De manera que estaría de acuerdo, Magistrado, pero siempre con ese matiz que me parece importante señalar, porque volvemos a lo mismo, no es que puedan decir cualquier cosa las senadurías, no es el caso o el servicio público que ya tendremos también, tenemos.

Pero me parece que hay que decirlo, porque entendemos que hay una nueva forma de comunicación política, pero estas nuevas formas de

comunicación política no pueden dejar de lado lo que dice nuestra Constitución.

En este caso artículos como el 41 y el 134, que tienen que verse en forma armónica.

Así es que estoy de acuerdo, pero solamente a partir de una razonabilidad de este extracto que se analiza, Magistrado.

Magistrada, ¿algún comentario?

Muy bien, entonces pasaríamos al último asunto, si no hubiera algún comentario.

Alex, tómanos la votación, por favor.

**Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez:** Como lo instruye, Presidenta.

Magistrada María del Carmen Carreón Castro.

**Magistrada María del Carmen Carreón Castro:** A favor de todos los proyectos de la cuenta.

**Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez:** Gracias, Magistrada.

Presidenta Gabriela Villafuerte Coello.

**Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello:** De acuerdo, Alex; solo que formularía voto particular en el caso del 17 del 2019 y en el 19 sería voto concurrente.

**Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez:** Gracias, Presidenta.

Magistrado Carlos Hernández Toledo, ponente de los asuntos.

**Magistrado en Funciones Carlos Hernández Toledo:** A favor.

**Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez:**  
Gracias, Magistrado.

Presidenta, el Procedimiento Especial Sancionador de Órgano Central 17/2019 se aprobó por mayoría, con su voto particular.

Los Procedimientos Especiales Sancionadores de Órgano Central 18, 19 y 20, todos de 2019, se aprobaron por unanimidad con la precisión de que usted anuncia la emisión de un voto concurrente en el Procedimiento Sancionador 19.

**Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello:** Muchísimas gracias, Alex.

En consecuencia, en el Procedimiento de Órgano Central 17 del 2019 se resuelve:

**Uno.-** Es existente la inobservancia a la normativa electoral por parte de MEGACABLE, Sociedad Anónima de Capital Variable y se le impone una multa de 2 mil 250 Unidades de Medica, equivalente a 181 mil 350 pesos.

**Dos.-** Se solicita a la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral que en su oportunidad, haga del conocimiento de esta Sala Especializada la información relativa al pago de la multa.

En el Procedimiento de Órgano Central 18 se resuelve:

**Uno.-** Se declaran inexistentes las infracciones atribuidas a Nancy de la Sierra Arámburo.

**Dos.-** Se da vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE.

En el Procedimiento de Órgano Central 19 se resuelve:

**Uno.-** Son inexistentes las infracciones atribuidas a Jesús Encinas Meneses y Alejandro Armenta Mier.

**Dos.-** Se dejan a salvo los derechos de la promovente.

En el Procedimiento de Órgano Central 20 se resuelve:



**Uno.-** Es inexistente la infracción atribuida a Grupo Radio Centro.

**Dos.-** Es existente la infracción atribuida a Grupo Radio Digital Siglo 21, Sociedad Anónima de Capital Variable, concesionario de las emisoras XHRPU-FM 102.9 y XERPU-AM 1370, en Durango.

Se le impone una multa de 2 mil 500 Unidades de Medida y Actualización equivalentes a 201 mil 500 pesos.

**Tres.-** Se solicita a la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral que en su oportunidad haga del conocimiento de esta Sala Especializada la información relativa al pago de la multa.

Cabe precisar que en los asuntos en los que se impuso una sanción, se deberán publicar en la página de internet de esta Sala Especializada, en el catálogo de sujetos sancionados, en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

Muy buenas tardes, Secretaria Rubí Yarim Tavira Bustos; ¿por favor puedes dar cuenta con los asuntos que pongo a consideración de este Pleno?

**Secretaria de Estudio y Cuenta Rubí Yarim Tavira Bustos:** Con mucho gusto, Magistrada Presidenta; Magistrada, Magistrado:

Doy cuenta con dos proyectos de sentencia del Procedimiento Especial Sancionador, uno de Órgano Central y el otro de Órgano Local, ambos de este año.

Comienzo con el 14, de Órgano Central, mediante el cual el Partido Acción Nacional, dos militantes de MORENA y una ciudadana, denunciaron a Yeidckol Polevnsky Gurwitz y Luis Miguel Barbosa Huerta por actos anticipados de precampaña y campaña y a MORENA por omisión al deber de cuidado.

Lo anterior por las manifestaciones que realizaron en entrevistas de radio y televisión y su posterior difusión en internet, así como en sus redes sociales, que en opinión de las y los promoventes, posicionaron una

eventual candidatura para la Elección Extraordinaria a la Gubernatura de Puebla sin ser los tiempos idóneos para ello.

La consulta propone declarar la inexistencia de las infracciones por lo siguiente:

De las manifestaciones de Yeidckol Polevnsky en las entrevistas, se advierte una dinámica de preguntas y respuestas entre las y los periodistas y la invitada respecto de diversos temas, entre los que -derivado del contexto en Puebla- se encontraba el Proceso Electoral Extraordinario en esa entidad, que formó parte del debate público.

Por tanto, se estima razonable que la Presidenta de MORENA hablara del tema y su impacto al interior de su partido y al exterior, en ese marco de las entrevistas.

En cuanto a lo que manifestó Miguel Barbosa en las entrevistas, de nuevo vemos una dinámica que tiene relación con la circunstancia excepcional que se dio en Puebla.

En las conversaciones habla de sus aspiraciones, objetivos, su opinión a puntos de vista de cómo cree que lo ve la sociedad poblana en la coyuntura del Proceso Electoral Extraordinario, por lo que se propone estimar razonable que expresara su interés en la precandidatura y eventual candidatura de MORENA porque manifestar su deseo de aspirar a un cargo de elección popular es de interés público y general, fomentar ejercicio de la vida democrática y hoy la sociedad cuenta con herramientas para elegir, discernir y descartar la información que se le ofrece.

Por otra parte, de los tuits que Yeidckol Polevnsky y Miguel Barbosa publicaron, se advierte que su finalidad era dar a conocer las entrevistas que los periodistas -en sus diferentes programas- le realizaron. Por tanto, no hay acto anticipado de precampaña y campaña y tampoco falta al deber de cuidado de MORENA.

Finalmente, el posible desequilibrio o inequidad que le atribuyen a la dirigente nacional, tiene que ver con la vida interna de MORENA; de tal manera, el proyecto propone dejar a salvo los derechos de las y los promoventes que pudieran ver afectada su aspiración para acudir a ventilarlo al interior de su partido.

El siguiente es el Procedimiento Especial Sancionador de Órgano Local 01 de este año que presentó Javier Espinosa Carrasco, militante de MORENA, en contra de Nancy de la Sierra Arámbaro, entonces precandidata a la Gubernatura de Puebla, por pintar una barda antes de la precampaña, lo que en su opinión son actos anticipados de precampaña.

Del expediente se verificó la existencia de la barda con propaganda electoral el 23 de febrero; es decir, un día antes del inicio de la precampaña. Por tanto, es un acto anticipado de precampaña.

La propuesta considera que Nancy de la Sierra Arámbaro es responsable porque aceptó que la fecha en que autorizó que pintaran la barda fue el 23 de febrero y la prueba que aportó no es suficiente para controvertirlo.

Al existir la infracción, se propone calificarla como leve, porque se trató de una barda un día antes de la precampaña sin que existiera intención, dolo, reincidencia o beneficio económico, pero al momento de individualizar la sanción el Código Electoral de Puebla prevé como sanción la negativa del registro, lo cual trasciende sustancialmente al derecho político de ser electa, por eso se revisó si se justificaba su imposición.

De la interpretación constitucional se obtiene la obligación de considerar el principio de proporcionalidad en la erogación de la pena, para no caer en extremos o insuficiencias.

Entonces, acudimos al Catálogo General que es coherente y tiene un orden o escala con sanciones razonables y proporcionales, por lo que se propone imponerle una amonestación pública.

Es la cuenta, Magistradas, Magistrado.

**Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello:** Magistrada, Magistrado, está a su consideración los proyectos de la cuenta.

Por favor, Magistrada.

**Magistrada María del Carmen Carreón Castro:** Gracias, Magistrada.

Debido respecto a la Magistrada ponente anuncio que en esta ocasión no acompañaré la propuesta que nos realiza con relación al procedimiento de órgano central 14, porque a mí parecer sí debe determinarse la existencia de la infracción por parte de Yeidckol Polevnsky, consistente en la realización de actos anticipados de campaña a favor de Miguel Barbosa.

Con relación a lo que manifestó durante una de las entrevistas en las que participó el 2 de enero, ya que advierto la presencia de lo que la Sala Superior ha denominado: La manifestación expresa o *express advocate*.

Y considero que tal mención sí trascendió en el conocimiento de la ciudadanía de manera tal que generó una afectación al principio de legalidad y equidad en la contienda en el Proceso Electoral Extraordinario que se desarrolla en Puebla.

Me explico, la Sala Superior ha desarrollado la figura de manifestación expresa como un elemento que permite determinar objetivamente si ciertas expresiones admiten ser consideradas como propaganda electoral dentro del marco de probables hechos y conductas prohibidas por la ley. Figura que debe cumplir con dos elementos fundamentales para considerar que vulnera la normatividad electoral, los cuales son: El contenido analizado debe incluir alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta e inequívocamente, denote un llamado a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, la publicitación de una plataforma electoral o el posicionamiento de alguien con el fin de obtener una candidatura o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca.

Y el siguiente es, que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda. Así, en el caso tenemos en revisión la entrevista que Karla Iberia Sánchez en el programa matutino de Noticias Televisa denominado: Despierta con Loret de Mola, es su emisión del 2 de enero, realizó a Yeidckol Polevnsky en la que al atender a un cuestionamiento abierto, la inclusión de una mención expresa que de forma objetiva, manifiesta, abierta e inequívocamente, denota un posicionamiento en favor de Miguel Barbosa a fin de que obtenga la candidatura a la gubernatura en Puebla.

En dicha entrevista, Yeidckol Polevnsky dijo: “Pues sí, el candidato de MORENA será Miguel Barbosa, porque Miguel Barbosa ya ganó esa elección.” Y que si bien reconozco que tal mención se dio durante el desarrollo de un ejercicio periodístico auténtico, la Sala Superior ha enfatizado que estas manifestaciones expresas no alcanzan la cobertura que permea a este tipo de ejercicios, nuestra norma fundamental al ser una modalidad empleada en el discurso político en la que abiertamente se expresa una preferencia que incide de manera directa en el electorado, aunado a que si bien en el ejercicio de preguntas y respuestas que se analiza, se tuvo como temática el Proceso Electoral Extraordinario en el Estado de Puebla.

Dados los trágicos hechos de diciembre pasado, lo cierto es que la dirigente partidista no tuvo medida al haber y hacer un franco posicionamiento con miras electorales respecto de Miguel Barbosa, y es justo cuando rebasa el parámetro de validez de lo que ahí se manifestó.

Asimismo, considero que se actualiza el segundo de los elementos a que nos hemos referido, porque tratándose de una entrevista que se difundió a través de un canal de televisión con cobertura en esa entidad federativa y a nivel nacional, es decir, al tratarse de un medio de comunicación masivo que impacta en un mayor número potencial de electores, es que considero que se acrediten las variables provistas para la trascendencia en el conocimiento de la ciudadanía y, por tanto, se generó una afectación al principio de legalidad y equidad en la contienda.

Máxime si se toma en consideración como un hecho notorio, que la barra matutina de Noticieros de Televisa, presentaron mayores niveles de audiencia en las dos primeras semanas del mes de enero de este año.

De modo que, al actualizarse el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña, desde mi óptica debe determinarse la existencia de la infracción e imponer una sanción a Yeidckol Polevnsky, por estas razones es que me estaría apartando del proyecto.

Sería cuanto, Magistrada, muy amable.

**Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley Gabriela Villafuerte Coello:** Muchísimas gracias, Magistrado.

Magistrado, ¿algún comentario?

Sí, definitivamente quizá en una situación normal probablemente yo acompañaría la posición que nos dice ahora, Magistrada. Pero tal como se hizo en el proyecto y creo que esa fue parte quizá de lo que se ponderó, fue que tenemos una situación y varias entrevistas que se dieron desde enero y febrero, y ésta que usted relata en este momento justamente se dio en enero.

En donde, lo debo decir, sí, efectivamente iba a haber un proceso electoral extraordinario en Puebla, no me voy a reiterar, ya sabemos los hechos lamentables que se dieron hacia la última parte del proceso electoral.

Y esta entrevista de la que usted habla que, efectivamente, ésta es una de 16 que tenemos en el expediente, se da en el marco de toda esta lógica, y esto es uno de los elementos que se ponderan en el asunto, porque lo que hemos hecho, al menos a donde yo he ido como juzgadora es a analizar los contextos en los asuntos, no en éste nada más, es en todos.

Entonces, justo en este asunto lo que iniciamos es con el contexto en el que se dieron estas entrevistas que fueron pocos días después, digámoslo así, quizá sólo podríamos hablar de a lo mejor el pase de Navidad y de la celebración del Año Nuevo, porque empezaron con esta lógica el 2 de enero, en donde no teníamos todavía la convocatoria que emitió el Congreso del Estado de Puebla para la elección extraordinaria en donde ya se fijaron todas las fechas y las bases de esta elección extraordinaria.

Porque el acuerdo no había sido, la convocatoria no se había emitido.

Entonces, efectivamente hay posicionamientos a preguntas y respuestas en donde se pronuncia la dirigente de MORENA y efectivamente hace posicionamientos. Creo que está de más que yo diga aquí que es en esta entrevista, creo que es del dominio público, y en estas entrevistas se relata.

Y justo, incluso, hay un asunto que la propia Sala Superior remitió, es la decisión del asunto del juicio para la protección de los derechos políticos de la ciudadanía 67 del 2019, cuya temática es la acusación contra Yeidckol Polevnsky de imparcial por similares razones.

Es decir, dentro de las entrevistas sí vimos, ya lo calificará la Comisión de Honor y Justicia de MORENA, sí vimos que hacía alusión a la eventual posibilidad que fuera Miguel Barbosa el candidato y las razones que dijo.

Pero en este asunto lo que vemos es esto, lo que vemos es lo que rodeaba el asunto, precisamente esta cobertura mediática en donde, bueno, todas, bueno no quiero hablar de todas, los medios de comunicación, las y los periodistas que estimaron que este fue un asunto que debían cubrir, pues solicitaron cualquier cantidad de entrevistas.

Para nosotros son 16 las entrevistas denunciadas.

Entonces, a partir de ello efectivamente tenemos estos posicionamientos que hizo la dirigente de MORENA y, efectivamente, tenemos dentro del escenario que tenemos que analizar, son los criterios que Sala Superior nos ha puesto como parámetros para el análisis de eventuales actos anticipados de precampaña y campaña.

Sí, no se ignoran de ninguna manera, pero en este juzgamiento como en todos los asuntos lo que se hace es ver todo lo que rodea el caso particular. Y en éste tiene este matiz que lo diferencia, de manera que se ven, además de que es un ejercicio periodístico, porque todos reconocieron, los medios reconocieron de las entrevistas, es un ejercicio periodístico, lo voy a dejar ahí, la genuinidad es otro calificativo que yo no ocupó; es un ejercicio periodístico que no tenemos elementos para verlo como un eventual fraude a la ley o como una violación.

Entonces, entiendo razonables los posicionamientos que hicieron Yeidckol Plevnsky, como Miguel Barbosa en esas distintas entrevistas.

Esa es la razón, estoy totalmente de acuerdo con su posición, Magistrada. Quizá si no estuviéramos en esta situación que, para mí, y así lo planteo en el proyecto, la hace una situación contextual diferente.

Eso lo hacemos no en este asunto, creo que es importante que se reitere, sino se procura hacer en diversos asuntos en donde analizamos en qué están inmersos los actos.

Ese sería mi comentario al respecto.

Y también decir que en este asunto que también me parece muy relevante señalarlo justo por el tema del desequilibrio y el pleito en español y en fácil que vimos se dio y en apariencia se sigue dando al interior de las filas del partido político, pues está en sede de la autoridad interna del partido, es en donde lo tenemos, el asunto lo tiene el Consejo de Honor y Justicia.

Aquí también lo que hacemos es justamente, porque aquí tenemos diversas personas, tanto partidos políticos como personas, militancia, ciudadanía, aquí tenemos varios promoventes, varias promoventes, lo que decimos es que se dejan a salvo también sus derechos para hacerlos valer ante la Comisión Nacional de Honor y Justicia en donde precisamente se ha hecho valer toda esta cuestión que tiene que ver con un eventual desequilibrio al interior del partido político.

Ese sería mi comentario. Magistrada, ¿alguno?

**Magistrada María del Carmen Carreón Castro:** Sí, Magistrada.

**Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley Gabriela Villafuerte Coello:** Por favor.

**Magistrada María del Carmen Carreón Castro:** Sin duda la elección extraordinaria de Puebla es un tema que sabemos que tiene la mayor relevancia para nuestro país.

Pero tenemos, como usted bien lo comentaba, son las 17 entrevistas y una por internet, en las cuales al analizar su contenido, pues también los actores políticos deben de tener mesura al momento de estarse realizando un ejercicio periodístico, situación que para el caso no ocurrió en la entrevista realizada el 2 de enero en el programa de Carlos Loret de Mola.

Creo que hay suficientes precedentes de nuestra Sala Superior y de la Sala Especializada, en la cual precisamente para no entrar en que éste sí y éste no opera, se deben de analizar cada uno de los elementos.

Y para el caso concreto, como ahorita lo comentaba, podemos determinar la trascendencia, que es uno de los elementos más complejos, y al decir que fue un medio de comunicación masivo, cuya audiencia es probada a nivel nacional y que tiene aparte cobertura en el estado de Puebla.



Si la entrevista hubiera sido a nivel nacional y por alguna circunstancia no es cubierta en el Estado de Puebla, pudiéramos medir que no trasciende a la ciudadanía y por ende no hay un impacto.

Pero de las afirmaciones que hizo Yeidckol al expresar que “el candidato de MORENA será Miguel Barbosa”, esto es una afirmación porque Miguel Barbosa ya ganó esa Elección y efectivamente analizamos -de las 17 entrevistas- el contexto, pero también el contenido.

Entonces, yo no le quito el mérito que aún y cuando no hubiera salido la convocatoria; aún y cuando haya sido a principios de mes que, como lo comenté, se registraron altos niveles de participación y de impacto de rating de los Noticieros Televisa, no le quito esa importancia y obviamente son actores que están involucrados en este Proceso Electoral Extraordinario.

Pero nosotros, como autoridad, también tenemos que atender a los precedentes y a los criterios, para ir analizando cada uno de los elementos para poder llegar y determinar si existe inequidad ahora en esta contienda.

Entonces, yo creo que no basta con que se trate de un ejercicio periodístico para que también pueda hacer y decir lo que consideren; también deben de conocer las reglas del juego que en este caso, en este Proceso Extraordinario las reglas del juego son que pueden cometer actos anticipados de precampaña, de campaña y en el caso concreto, considero que Yeidckol Polevsky sí lo comentó.

Sería cuanto, Magistrada.

Muchas gracias.

**Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello:** Gracias, Magistrada.

Magistrado, ¿algún comentario?

Pasaríamos al último asunto de la cuenta.

¿Algún comentario al respecto?

Por favor.

**Magistrada María del Carmen Carreón Castro:** Sí, Magistrada, muchas gracias.

Con relación al SL-1, desafortunadamente no puedo acompañar el asunto que se nos pone a nuestra consideración en razón de que para mí, el expediente debería regresarse a la Unidad en relación de que no obran todos los elementos de prueba suficientes para determinar con certeza que la entonces precandidata es la responsable de la pinta de bardas denunciadas y por consiguiente, que sea sujeta de una sanción y me refiero a Nancy de la Sierra Arámburu.

Por consiguiente y más al tratarse de que la estamos sancionando y que también tenemos precedentes al respecto, en donde las empresas llegan a empezar a pintar bardas -porque se les junta el trabajo y llegan a empezar a pintar bardas- de manera anticipada siendo que a veces los candidatos los celebran con esa temporalidad que para el caso concreto estaba firmado para que empezara a partir del 24 de febrero.

Entonces, en mi consideración, dadas las particularidades del caso, resultaba necesario o resulta necesario regresar el expediente a la autoridad instructora ante la falta de exhaustividad en la investigación pues conforme el estado actual de los autos no se encuentra con los elementos probatorios suficientes para determinar si la responsabilidad por la pinta de la barda, de manera anticipada, debe ser imputable directamente a la denunciada o al proveedor que contrató para tal efecto.

Lo anterior en razón de que el único elemento probatorio que se tiene en el expediente para sustentar la responsabilidad de Nancy de la Sierra, es un escrito firmado por ella, en el cual manifestó que la barda verificada sí era un elemento propagandístico que utilizó durante su precandidatura y que la misma había sido autorizada el día 23 de febrero del año en curso.

Sin embargo, en ese mismo escrito informó que el nombre del proveedor encargado de la pinta de la barda era Nicolás Huitzil Huitzil; no obstante, este no fue requerido para que informara circunstancias de modo y tiempo en que llevó a cabo la pinta y sí pactó llevar a cabo la pinta desde el 23 de febrero o bien actuó motu proprio ya que a mí parecer la sola autorización no configura la responsabilidad de la precandidata dado que la connotación

del término “autorizo” no tiene una única interpretación y por tanto, no me genera la certeza sobre el alcance de dicha permisión ya que la utilización de ese vocablo también puede direccionarse al haber dado el visto bueno sobre su disenso o bien a la autorización de la estrategia para la colocación y pinta de esos elementos propagandísticos.

Me es posible llegar a esta conclusión porque incluso en el escrito de alegatos, la precandidata afirmó que no había incurrido en esa infracción ya que la pinta denunciada se había realizada dentro del plazo comprendido entre el 24 de febrero y 5 de marzo del año en curso.

Por tanto, a mi parecer, existe una duda razonable sobre a quién debe atribuírsele la responsabilidad de la pinta anticipada de la barda y por tanto, era necesario realizar mayores diligencias con la finalidad de esclarecer este punto en cumplimiento del principio de exhaustividad que debe observarse en este tipo de procedimientos.

Adicionalmente y no menos importante es que la autoridad instructora, al momento de emplazarla a la audiencia de pruebas y alegatos, lo hace de manera incorrecta ya que señaló una infracción diversa a la denunciada y omitió señalar la normativa electoral estatal que contempla el tipo administrativo materia de la queja, lo cual -desde mi perspectiva- pudo generar una afectación al derecho a implementar una adecuada defensa de la denunciada.

Es así que la falta de exhaustividad en la investigación y la imprecisión del emplazamiento de la autoridad, cobran relevancia en el caso dado que tal y como se prevé en el proyecto a nuestra consideración, la actualización de dicha infracción tiene como consecuencia que se niegue el registro de la precandidatura y más allá del ejercicio argumentativo que se realice para determinar qué sería una sanción excesiva.

En mi opinión, para determinar la responsabilidad, tenemos de frente la tutela que otorga el principio de presunción de inocencia, por lo que el juzgador debe contar con la plena convicción sobre la atribución del hecho que genera la infracción a la parte denunciada. Es decir, debe derrotar toda duda razonable que incida en esta imputabilidad.

Por tales razones que, en esta ocasión, no estaré acompañando la consulta del PSL 1 del 2019.

Muchas gracias, Magistrada.

**Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello:** Gracias, Magistrada.

Sí, efectivamente no cabe duda, como lo vemos en estos asuntos en donde recientemente en la cuenta pasada, pues yo también tenía dudas sobre la integración del expediente y en esta ocasión usted manifiesta una duda sobre la integración del expediente, eso es digámoslo, visiones jurisdiccionales distintas.

En el proyecto se plantea de qué manera se valoran las pruebas, los dichos, las respuestas a los requerimientos de la propia persona, en este caso de quien fuera precandidata y se valoran, nada se deja de lado, solo que con una visión distinta en cuanto a la valoración tanto del desahogo de sus manifestaciones, la factura que usted comenta, todo está en el proyecto, pero las dudas se despejan a partir de una valoración distinta.

Donde yo quisiera hacer un énfasis y donde a mí me parece que está la relevancia de este proyecto quizá, es que efectivamente, tenemos una legislación en donde el artículo 200, letra D, numeral 2 del Código Electoral de Puebla, establece como única sanción realizar actos de precampaña electoral fuera de los plazos, es decir, este sería; y en la normativa interna de cada partido político, la violación a esta disposición se sancionará con la negativa de registro a la precandidatura.

A mí me parece que cuando tenemos de frente este tipo de normativa, en el ejercicio jurisdiccional de esta Sala como órgano obviamente constitucional de análisis, nos permite llevar nuestro análisis hacia otros derroteros que me parece son importantes, ¿por qué? porque cuando vemos este artículo, desde mi punto de vista, es un artículo, evidentemente, inconstitucional e inconvencional.

Pero lo que hacemos el proyecto es establecer que efectivamente hay una conducta, es una barda que se encontró el 23 de febrero, es decir, antes del inicio de la precampaña, es una barda que de acuerdo a los razonamientos sí implica una responsabilidad y encontramos se califica como leve por razones particulares que tiene.

Pero cuando vemos hacia la sanción, cuando volteamos a ver la sanción nos encontramos con una sola sanción que implica una sanción de la mayor entidad, pues esta sanción de la mayor entidad que no permite al órgano jurisdiccional hacer ejercicios de ponderación, la tenemos que llevar hacia la interpretación o de frente hacia la interpretación del artículo 1º de la Constitución que nos indica que tenemos que hacer las interpretaciones más favorables hacia las personas involucradas y, por supuesto, también al artículo 22 en cuanto establece que las penas deberán ser proporcionales al delito que sancione y al bien jurídico afectado.

Pues bien, a partir de estos dos artículos constitucionales hacemos esta comparación de este artículo 200 de la legislación local, en donde vemos que no permite ningún ejercicio, es una sola sanción, y es la pena de mayor entidad, porque habla de la pérdida del registro.

Entonces, no vemos una sanción que pudiera tener esta posibilidad de hacer el ejercicio de no hay una posibilidad de ver cuál es la calificación, qué tipo de infracciones, qué bien jurídico hay comprometido para establecer algunas sanción que mejor responda para este tipo de ilícito que es una barda.

De manera que también vemos que si hay una conducta ilegal, tampoco se puede quedar sin sanción. Pero en este ejercicio acudimos también al Código Electoral de Puebla que en el artículo 389 habla de las infracciones, en este caso son infracciones a la normativa electoral realizada, entre otras personas, por las precandidaturas.

Y aquí sí vemos un catálogo que empieza con amonestación, multa, pérdida del derecho, etcétera, es decir, vemos un catálogo que responde de mejor manera y que lo podemos utilizar porque es coherente, tiene un orden y tiene un margen de acción.

De manera que por esas razones a partir de este tipo de conducta que se califica como leve, hacemos a un lado el artículo 200 porque no permite esta ponderación y la consecuencia necesaria e inmediata es una sanción de la mayor entidad que no responde al tipo de conducta de ninguna manera, de manera que acudimos a ésta en este ejercicio de ponderación.

Y la propuesta es imponerle a la precandidata, entonces precandidata, una amonestación pública.

Me parece que ésta es, además, claro tenemos varios precedentes en los temas de bardas y todo lo demás y varias sanciones, pero a mí me parece que lo que es muy importante en este ejercicio que hacemos como órgano jurisdiccional de rango constitucional, en un ejercicio constitucional que se nos permite, es hacer esta ponderación y llegar a la conclusión de qué tipo de sanción responde de la mejor manera este tipo de conducta.

Quería hacer este énfasis en esta parte porque me parece importante, me parece que se hace, es una forma en que nosotras, nosotros en esta Sala Especializada analizamos y vemos la jurisdicción y las facultades que nos permite la Constitución y las leyes que norman nuestro actuar.

¿Algún comentario?

Adelante, Magistrada.

**Magistrada María del Carmen Carreón Castro:** Sí, Magistrada.

Como bien usted lo comenta y también lo hice en mi intervención al estar la asunción por parte del INE y somos competentes nosotros, bueno, por eso me preocupa más allá de no contar con todos los elementos de prueba porque también no somos la última instancia, todavía tenemos otra instancia, la cual puede allegarse.

Y es por ello que con fundamento en el artículo 476 de la Ley General de Instituciones, considero que se necesitan mayores diligencias para poder determinar la responsabilidad de la entonces candidata.

Porque más allá del ejercicio que usted hace en el proyecto que nos pone a consideración, pues el Código Electoral de Puebla establece efectivamente que al realizar actos de precampaña electoral fuera de un plazo establecido en la ley y en la normativa interna de cada partido político, la violación a esta disposición se sancionará con la negativa del registro como precandidato y dejar este antecedente para la hoy denunciada, es grave, sin contar con todos los elementos.

Y más allá que existe esa incertidumbre de saber si el proveedor de quien tenemos el nombre, actuó por *motu proprio* o hubo un acuerdo de

voluntades para que iniciara la pinta de la barda, previo a la fecha del 24 de febrero que era, como se había estipulado, y el 23 ya estaba la barda.

Al no tener todos estos elementos yo creo que sí es importante el que también ella al haber sido mal emplazada, que es otra violación que se le comete, dada la gravedad que usted advierte de lo que prevé el Código Electoral local y, más allá, ahorita se le está imponiendo una amonestación, pero se le está configurando la falta.

Es para mí que me brinca la necesidad de haber tenido mayores elementos para poder determinar que efectivamente ella era la responsable y, en el caso de que determinara impugnarlo, también Sala Superior tuviera mayores elementos para poder determinar la resolución.

Muchas gracias, Magistrada. Sería cuanto.

**Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello:** Gracias, Magistrada.

¿Algún comentario?

Alex, tomamos la votación por favor.

**Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez:** Con gusto, Presidenta.

Magistrada María del Carmen Carreón Castro.

**Magistrada María del Carmen Carreón Castro:** En contra de los proyectos de la cuenta.

**Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez:** Gracias, Magistrada.

Presidenta Gabriela Villafuerte Coello, ponente de los asuntos.

**Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello:** Son mi propuesta, Alex.

**Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez:**  
Gracias, Presidenta.

Magistrado Carlos Hernández Toledo.

**Magistrado en funciones Carlos Hernández Toledo:** A favor.

**Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez:**  
Gracias, Magistrado.

Presidenta, los asuntos de la cuenta se aprobaron por mayoría de votos, con los votos particulares de la Magistrada María del Carmen Carreón Castro.

**Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello:** Muchísimas gracias, Alex.

En consecuencia, en el procedimiento de órgano central 14 del 2019 se resuelve:

**Uno.-** Yeidckol Polevnsky Gurwitz y Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta no realizaron actos anticipados de precampaña y campaña.

**Dos.-** Es inexistente la omisión al deber de cuidado de MORENA.

**Tres.-** Se dejan a salvo los derechos de las y los promoventes.

En el procedimiento de órgano local 1 de este año se resuelve:

**Uno.-** Nancy de la Sierra Arámburo realizó acto anticipado de precampaña.

**Dos.-** Se le impone una amonestación pública.

**Tres.-** Publíquese en la página de internet de esta Sala Especializada en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

Magistrada, Magistrado, agotamos el Orden del Día de hoy, de manera que a la 1 de la tarde con 2 minutos damos por concluida esta Sesión Pública.



Muchísimas gracias y muy buenas tardes.

**--- o0o ---**